



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 4 De Miércoles, 17 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230013700	Otros Procesos	Nel Perez Herrera Y Otro	Navarro Tovar S.A.S.	16/01/2024	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120220008400	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Jose Edgardo Triana Hernandez	Auto Servicio Jam S.A.S., Personas Indeterminadas Casa Ubicada En Clle 60 Entre 45 Y 46 No. 45-44	16/01/2024	Auto Decide - Adiciona Auto Que Señala Fecha Audiencia
08001315301120240000500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Mary Lorena Arenas Izaquita	16/01/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda En Razón De La Cuantía
08001315301120230016800	Procesos Ejecutivos	Jeeves Technologies Colombia S.A.S.	J Y C Construimos S.A.S.	16/01/2024	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a78fe179-e498-4c89-87bd-9a6f52613cec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 4 De Miércoles, 17 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120240000700	Procesos Ejecutivos	Luis Manuel Carvajalino Quin	Tatiana Margarita Diaz Granados Pacheco, Vanessa Marcela Carvajalino Barros	16/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda En Secretaria
08001315301120230031700	Procesos Ejecutivos	Suramericana De Textiles Sas	Akmios S.A.S	16/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120230027700	Procesos Ejecutivos	Verona International S.A.S	Stock Caribe Y Cia S.En C	16/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230017500	Procesos Ejecutivos	Jjs Inversiones S.A.S.	Manuel Antonio Ricaurte Florez, Ingenieria Martima Y Portuaria S.A.S. Ingepor, Fernando Roberto Abello Cepeda	16/01/2024	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120230015500	Procesos Verbales	Tatiana Calao Mejia	Jairo Enrique Molinares Villanueva	16/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta De La Oficina De Registros

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a78fe179-e498-4c89-87bd-9a6f52613cec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 4 De Miércoles, 17 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230021600	Procesos Verbales	Clinica Alto San Vicente	Previsora S.A. Compañía De Seguros	16/01/2024	Auto Decide - Dese Traslado Objecion Juramento Estimatorio
08001315301120240000300	Procesos Verbales	Jhon Jairo Padilla Barrios	Seguros Mundial	16/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane
08001315301120230004600	Procesos Verbales	Mauren Santiago Barreto	Josyeny Farina Acosta Carbonell	16/01/2024	Auto Decide - Nombra Curador Ad Litem
08001315301120230001900	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Y Otros Demandados, Fernando Losada Y Compañía S. En C.	16/01/2024	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120220017400	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Y Otros Demandados, Vogcas Construcciones S.A.S, Milena Patricia Arrieta Buelvas	16/01/2024	Auto Decide - Revoca Auto. Mantiene Demanda En Secretaria Subsane

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a78fe179-e498-4c89-87bd-9a6f52613cec

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00084 – 2022
PROCESO: PERTENENCIA – RECONVENCION REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JOSE TRIANA HERNANDEZ
DEMANDADOS: AUTO SERVICIO JAM S.A.S. y PWERS. INDETERMINADAS
ASUNTO: ADICION DE AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el auto de fecha Diciembre 15 del año 2023, que fijo fecha para audiencia, se omitió indicar que los demandantes, demandados y testigos que deben comparecer presencialmente al Juzgado, para la audiencia de que trata el Art.372 y373 del C. G. del Proceso. Sírvase proveer.
Barranquilla, enero 15 del 2024.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Dieciséis (16) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte que el auto de fecha Diciembre 15 del año 2023, que fijo fecha para audiencia, se omitió indicar que los demandantes, demandados y testigos que deberán comparecer presencialmente al Juzgado, para la audiencia de que trata el Art.372 y 373 del C. G. del Proceso

Ante esta omisión no le queda otro camino al despacho que adicionar el auto de fecha Diciembre 15 del año 2023, de conformidad con el Art. 287 del C. G. Del Proceso, así:

Para la audiencia fijada para el día 1 de marzo del año 2024, a las 8.30 A.M., deberán comparecer presencialmente el demandante, la demandada, los testigos, a fin de llevar a cabo las etapas del Art. 372 y 373 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d6ab960ff6bedf82c495ce14ba447a028dcd88a7a9324a855243eb8897ebb3**

Documento generado en 16/01/2024 11:27:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00155 – 2023
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: TATIANA PATRICIA CALAO MEJIA
DEMANDADOS: JAIRO ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la contestación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, donde informa que no registro la medida cautelar de inscripción de la demanda, por no ser propietario el demandado del inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer.
Barranquilla, enero 15 del año 2024.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADOONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Dieciséis (16) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda de PERTENENCIA, y en especial la contestación de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, donde informa que no registro la medida cautelar de Inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 040-570204, por no ser propietario el demandado señor JAIRO ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA.

Ante esta situación, este despacho le pone en conocimiento a la parte demandante, la decisión tomada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que adopte las medidas pertinentes para solucionar el impase y poder continuar con el trámite de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523215cf97914f023f78e7d13ff41b48ddf5ae37c9a6c6163a36adac9931b3f9**

Documento generado en 16/01/2024 11:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00003 – 2024.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JHON JAIRO PADILLA BARRIOS

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y COMFAMILIAR

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de VERBAL, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00003 - 2024. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 15 del 2024.-

Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Dieciséis (16) del Año Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda VERBAL, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- En la demanda no se establece los datos del demandante, en cuanto a los demandados en el acápite de la demanda no se establece a quien se demanda y sus datos, tal como lo dispone el art. 82 del C.G.P.

2.- En cuanto a las pretensiones de la demanda, deberán ser determinadas en forma clara y detallando las pretensiones que se pretendan en sentencia dado el tipo de proceso que se invoca.

3.- Igualmente deberá aclarar si su pretensión es el pago del seguro obligatorio u otra clase de indemnización.

4. Además, deberá aclarar los hechos, en forma clara y concordante, como lo establece el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P.

Debe aportar la tarjeta de propiedad o la hoja de vida donde aparezca la propiedad del vehículo de placa UYY-001, a nombre de COMFAMILIAR.

5. Hace falta el juramento estimatorio de la indemnización pedida en forma razonable, tal como dispone el Art. 206 del C. G. el Proceso.

6.- Hace falta el envío de la demanda y sus anexos, a las demandadas, al correo electrónico, enunciado en el acápite de notificación, tal como lo prevé el Art. 6 de la Ley 2213 del 13 de Junio del año 2022.

7.- Hace falta el requisito de procedibilidad, para acudir a la Jurisdicción civil (Conciliación Extrajudicial).

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e13c64a5664dabb9be89a22e34ffc40d252e0dbfad2069441f72ce797a31a50**

Documento generado en 16/01/2024 10:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00046 - 2023.
PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO – RECONVENCION - PERTENENCIA
DEMANDANTE: MAURE MILENA SANTIAGO BARRETO
DEMANDADA: YENNY FARINA ACOSTA CARBONELL

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL – REIVINDICATORIO – RECONVENCION - PERTENENCIA, a fin de que nombre Curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que el término de publicación se encuentra vencido. Sírvase proveer.
Barranquilla, ENERO 15 del 2024.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Dieciséis (16) del Año Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el registro Nacional de Emplazado se encuentra vencido, dentro de la presente demanda de RECONVENCION - PERTENENCIA, que se adelante dentro del proceso VERBAL - REIVINDICATORIO este Despacho procede a nombrar a la Doctora LICET DE LA MERCED DIEPPA GALARAGA, como Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Comuníquesele la designación al correo electrónico licetdieppa20@gmail.com, Cel. 302-2904279.

Hágasele saber a la Curadora Ad-Litem que es de forzosa la aceptación, tal como lo establece el Art. 48 numeral 6 del C. General del proceso.

Fijase como gastos al Curador Ad-Litem, la suma de cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000.00 m.l.).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df21613d47f86f42ce5eae69a942cae8a9cddb9287cfa57cbd9f5c9ca9674a1**

Documento generado en 16/01/2024 02:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00019 – 2023.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CARLOS MONTERO LAGUNA Y OTROS

DEMANDADOS: SOCIEDAD FERNANDO LOSADA Y COMPAÑÍA S. EN C.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita impulso del proceso. El cual paso a su despacho para su pronunciamiento.
Barranquilla, Enero 15 del 2.024.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Dieciséis (16) del Año Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial, el escrito de impulso del proceso y revisado la presente demanda VERBAL, se advierte que los demandados son la Sociedad FERNANDO LOSADA Y COMPAÑÍA S. EN C., representada legalmente por el señor FERNANDO DE JESUS LOSADA ADUEN o quien haga sus veces y contra el señor FERNANDO DE JESUS LOSADA ADUEN como socio gestor principal de la sociedad, habiéndose notificado el Dr. Dino Gil Osorio como Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del señor FERNANDO DE JESUS LOSADA ADUEN, como socio gestor principal (qpde).

De lo anterior se concluye que la Sociedad FERNANDO LOSADA Y COMPAÑÍA S. EN C., no se encuentra notificada, al representante legal que haga sus veces.

En consecuencia, este despacho de conformidad con el Art. 317 del C. G. del Proceso, procede a requerir a la parte demandante, a fin de que hagan las gestiones para notificar a la demandada Sociedad FERNANDO LOSADA Y COMPAÑÍA S. EN C., el auto admisorio de fecha AGOSTO 31 del año 2023, a fin de que el proceso continúe con el trámite, en el término de treinta (30) días. Vencido dicho término sin que se realice lo indicado, para continuar con el trámite del proceso, se declarara de oficio el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385ac0bebde7a8b0a3e7e51a7150167dc27c938bd1d88e31fb3337f7acddf47b**

Documento generado en 16/01/2024 10:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2023- 168

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S

DEMANDADOS: SOCIEDAD J Y C CONSTRUIMOS S.A.S

DECISIÓN: SE REQUIERE DEMANDANTE

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, informándole que, dentro del presente proceso, revisado el correo institucional del juzgado, se observa han pasado más de 3 meses, y dentro del expediente no aparece constancia alguna, del envío de los actos de notificación al correo electrónico de la demandada. El cual paso a su Despacho para su pronunciamiento.

Barranquilla, Enero 15 de 2024.-

La secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Enero, Dieciséis (16) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, efectivamente en el mismo, No aparece constancia del envío de los actos de notificación realizados por el demandante en aras de notificar a la demandada sociedad J Y C CONSTRUIMOS S.A.S., identificada con Nit. No. 900.913.236-4 y representada legalmente por el señor Luis Manuel García Díaz, mayor de edad, identificado con C.C. No. 9.193.538 o quién haga sus veces al momento de la notificación, Correo Electrónico: jyc.construimos1@gmail.com; o en su defecto a la dirección física de la demandada registrada por el demandante en el acápite de notificaciones, la cual es Cra 53 Cl 74 86 Of 309 en la ciudad de Barranquilla, el auto de fecha Julio 25 de 2023; haciéndose necesario que el demandante cumpla en su totalidad con la carga procesal a él impuesta, como es la de notificar, en cumplimiento a las normas procesales vigentes Artículos 291 a 292 del C. G. del Proceso concordantes - artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, se requiere que aporten al proceso todos los documentos que hacen parte integral del acto de notificación bien sea al correo electrónico o a la dirección física de la demandada arriba citada, es decir, la trazabilidad del envío aunado al ACUSO RECIBIDO del envío correspondiente. -

Razón por la cual éste despacho procede, REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso en el término de Treinta (30) días. Vencido dicho término sin que la parte activa realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, se declarará de oficio el Desistimiento Tácito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96f15ca57dea576ee3472f9cdd568f53d740a0950ff9a4b3d0bfc0a7437ab2e**

Documento generado en 16/01/2024 10:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2023- 175

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JJS INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADOS: INGENIERIA MARITIMA Y PORTUARIA S.A.S. INGEPOR

DECISIÓN: SE REQUIERE DEMANDANTE

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, informándole que, dentro del presente proceso, revisado el correo institucional del juzgado, se observa han pasado más de 3 meses, y dentro del expediente no aparece constancia alguna, del envío de los actos de notificación al correo electrónico de la demandada. El cual paso a su Despacho para su pronunciamiento.
Barranquilla, Enero 15 de 2024.-

La secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Enero, Dieciséis (16) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, efectivamente en el mismo, No aparece constancia del envío de los actos de notificación realizados por el demandante en aras de notificar a la demandada sociedad INGENIERIA MARITIMA Y PORTUARIA S.A.S. INGEPOR, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, e identificada con NIT No. 900.384.128 - 6 y representada legalmente por el señor MANUEL ANTONIO RICAURTE FLORES, mayor de edad y vecino de ésta ciudad o quién haga sus veces y contra los señores, MANUEL ANTONIO RICAURTE FLOREZ, mayor de edad y vecino de ésta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 8.731.434, correo electrónico: info@ingepor.com y contra el señor FERNANDO ROBERTO ABELLO CEPEDA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 8.689.799, correo electrónico: info@ingepor.com; o en su defecto a la dirección física de la demandada registrada por el demandante en el acápite de notificaciones, la cual es CALLE 106 No. 90 – 68 en la ciudad de Barranquilla; haciéndose necesario que el demandante cumpla en su totalidad con la carga procesal a él impuesta, como es la de notificar la orden de pago de fecha Julio 27 de 2023, en cumplimiento a las normas procesales vigentes Artículos 291 a 292 del C. G. del Proceso concordantes - artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, se requiere que aporten al proceso todos los documentos que hacen parte integral del acto de notificación bien sea al correo electrónico o a la dirección física de la demandada arriba citada, es decir, la trazabilidad del envío aunado al ACUSO RECIBIDO del envío correspondiente. -

Razón por la cual éste despacho procede, REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso en el término de Treinta (30) días. Vencido dicho término sin que la parte activa realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, se declarará de oficio el Desistimiento Tácito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f96da7d80cd58f0030218d093989ac65e4460310d8a0fae3a5a13366389394**

Documento generado en 16/01/2024 10:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00137 - 2023
PROCESO: VERBAL – IMPUG. ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: NEL PEREZ HRRERA Y OTROS
DEMANDADA: EDIFICIO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA CARIBE VERDE –
FASE 2 Y 3., y SOCIEDAD NAVARRO TOVAR SAS
ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Señora Juez Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la parte demandante no ha hecho gestiones para notificar a la demandada, el auto admisorio de fecha JULIO 6 del año 2023. Sírvase proveer.
Barranquilla, enero 15 del año 2024.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Dieciséis (16) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda VERBAL – IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA, se advierte que la parte demandante no ha hecho gestiones para notificar a las demandada del auto admisorio de fecha julio 6 del año 2023, lo cual se necesita para poder continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, haga las gestiones para notificar a las demandadas EDIFICIO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA CARIBE VERDE – FASE 2 Y 3., y SOCIEDAD NAVARRO TOVAR SAS, el auto admisorio de fecha julio 6 del año 2023, a fin de que se pueda continuar con el trámite del proceso, so pena de declarar terminado el proceso por Desistimiento Tacito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209b057cf664d9fb13611056b709ce22ee9ceb05c1b8a275d4cc7a1b27a90bce**

Documento generado en 16/01/2024 11:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00174-2022.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO ROCHA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: SOC. VOGCAC CONSTRUCCIONES Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que el término del traslado del Recurso reposición se encuentra vencido, a fin de que se pronuncie al respecto. Sírvase proveer.

Barranquilla, Enero 15 del 2024.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Dieciséis (16) del Año Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición presentado por la apoderada del demandado señor BERTULIO ARMANDO VARGAS NARVAEZ, Dra. MONICA PATRICIA VARGAS OSORIO, contra el auto proferido con fecha agosto 12 del año 2022, que admitió la demanda dentro del presente proceso VERBAL, quien fundamenta su inconformidad de la manera que a continuación se compendia:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el memorialista como fundamento de su recurso lo siguiente:

La parte actora de la demanda pretende la rescisión de un contrato para dejar este sin efectos jurídicos y vuelva todo a su estado primigenio.

Sin embargo, el despacho no busco establecer con fundamento en relación con el objeto del litigio quienes son titulares de una determinada relación sustancial a la cual se le extiende los efectos jurídicos de la sentencia, es decir, no aplico un análisis minucioso a fin de establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia de un número plural de sujetos, con un simple análisis, estudio del certificado de tradición del folio de matrícula 041-171761, se puede observar en anotaciones posteriores a la cesión, la realización de distintos negocios jurídicos que hace necesaria la intervención a la presente Litis, en calidad de LITISCONSORCIONECESARIO a todas las partes involucradas que deben comparecer en aras de no vulnerar, quebrantar, sus derechos, en aras de garantizar y proteger la prevalencia de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso Derecho de Contradicción, Derecho de Defensa y seguridad jurídica; ante una posible sentencia que pueda afectar a los intervinientes de los actos jurídicos posteriores e inscritos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 041-171761, a la realización del negocio jurídico primitivo que hoy se pretende rescindir.

Por lo anterior es menester que el despacho mediante auto ORDENE llamar como LITISCONSORCIO NECESARIO, a todos los sujetos intervinientes por activa, así mismo, se ORDENE la notificación en debida forma, con la finalidad de salvaguardar Derechos Fundamentales contenidos en nuestra Carta Magna y blindar el trámite procesal con la seguridad jurídica de los bienes jurídicamente tutelados requerido en todo proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por último y no es de menos relevancia, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, se debe inscribir la demanda cuando los bienes son sujetos de registro, como lo establece el núm. 1 del artículo 590 del C.G.P., y para que esta medida sea decretada el demandante deberá pagar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Es claro que el despacho no tuvo claridad del objeto del litigio pues sobre esta controversia versa la titularidad del dominio de un bien raíz o inmueble, por tal motivo es obligación del despacho ordenar al demandante prestar caución para la inscripción de la demanda lo cual no es opcional

Adicionalmente señor Juez la parte demandante, solicita el amparo de pobreza figura que trae el artículo 151 del CGP; si buscamos la finalidad de este artículo no es más que un mecanismo mediante el cual una persona que carece de los recursos económico para sufragar los gastos procesales (honorarios de peritos, cauciones, costas procesales y demás gastos que se deriven de los diferentes trámites procesales), se le exima del pago de los mismos, sin embargo, la parte demandante no se encuentra en tal carencia de recursos económicos con los que pueda sufragar el pago de la caución consagrada en el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., a su despacho aporto documento donde consta la entrega real y material de una hectárea y media de un lote de terreno ubicado en soledad ciudad cortizo, que hace parte del predio en cuestión, por parte de su apoderado general el Doctor, JOSE ISSAC UREÑA TORREZ , el 08 de Abril de 2022, como consecuencia de conciliación entre los aquí demandados y el apoderado general de los demandantes, extensión de tierra que supera los QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$500.000.000.-), esta forma deshonesto de hacer establecer una circunstancia de vulnerabilidad por parte del apoderado de los demandantes, hace incursión al delito establecido como fraude procesal, al hacer incurrir en error a esta agencia judicial que decreta un amparo de pobreza cuando la parte demandante cuenta con los recursos económicos para sufragar dicha caución, ya que, ha obtenido beneficios económicos dentro del negocio jurídico que hoy pretende rescindir.

Así las cosas, solicito a su despacho ordene revocar en todos sus apartes auto admisorio diado agosto 12 de 2022, toda vez que adolece de los requisitos formales de la demanda y la subsanación no se realizó conforme a las consideraciones del despacho establecidas en el Código General del Proceso.

Sentado los fundamentos de la inconformidad que alega la parte demandante, el despacho se permite hacer las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

Art. 82 C. G del Proceso dice taxativamente, cuales son los requisitos de la demanda, y el Art. 83, dice los requisitos adicionales de la demanda, para que esta sea admitida.

El Art. 84 del C. G. del proceso, dice cuáles son los anexos de la demanda.

El Art. 61 del C. G. del Proceso, dice textualmente lo siguiente: “ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Del recurso de reposición.

El fin primordial del recurso de reposición es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalidez total o parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o reponiéndola, subsanando así el error en la oportunidad establecida para ello.

Del caso concreto.

En el caso sub judice, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte demandada, en el sentido de que no debió admitirse la demanda, y mantenerse en secretaría con el fin de que fuera subsanada.

En este caso en concreto, los demandantes señores JAIRO ANTONIO, ELIU HEBERTO, RAFAEL ROBINSON y MIREYA ROCHA RODRIGUEZ, mediante Escritura Pública No. 1144 de fecha julio 24 del año 2018, cedieron los derechos herenciales que esta tenían como herederos del señor ROBINSON EBERTO ROCHA DE MOYA (QPDE), al señor BERTULIO ARMANDO VARGAS NARVAEZ, MILENA PATRICIA ARIETA BUELVAS y la Sociedad VOGCAC CONSTRUCCION S.A.S., en proporción del 62.50% (Ver Anotación 001 y 002 del Folio de Matricula Inmobiliaria 041-171761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico).

Lo pretendido por los demandantes, es rescindir o la nulidad la citada negociación, y en caso de llegar a prosperar las pretensiones afectaría a los propietarios inscritos con posterioridad a la negociación de la cesión de los derechos herenciales.

Ante esta circunstancia la parte demandante debió vincular a todos los propietarios, inscritos con posterioridad a la Anotación No. 002, del folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-171761.

En cuanto a que la parte demandante no hizo el juramento estimatorio, al revisar la demanda se encuentra en las pretensiones la petición de dineros que debe devolver los demandados a los demandantes, es decir que debe estimar razonablemente esta suma bajo la gravedad del juramento, lo cual no se hizo.

Dada así las cosas es necesario el juramento estimatorio establece en la norma, como requisito para la admisión de la demanda, razón por la cual le asiste razón al recurrente.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En cuanto al Amparo de pobreza, este se concedió basado en lo dispuesto en el Art. 151 y 152 del C. G, del proceso, por cuanto los demandantes hicieron dicha petición, bajo la gravedad del juramento.

Ante estas falencias de la demanda, el despacho revocara la decisión tomada en el auto recurrido de fecha agosto 12 del año 2022, que admitió la demanda y la mantendrá en secretaria a fin de que sea subsanada.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha agosto 12 del año 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria la demanda, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada, por la parte demandante, así:

Vincular como demandados a todos los propietarios inscritos en el folio de Matricula Inmobiliaria No.041-171761, con posterioridad a la Anotación No. 002, indicando las direcciones y correos electrónicos donde pueden ser notificados.

Debe hacer el juramento estimatorio, tal como lo dispone el Art. 206 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132e023c976f433a2abef7e83a1c316562631e2e493729b516b2bfdd091455bf**

Documento generado en 16/01/2024 01:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00216 – 2023
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE SAS
DEMANDADA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que la demandada, atreves de apoderado judicial ha objeto el juramento estimatorio, con la contestación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, Enero 15 del 2024.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Dieciséis (16) del Año Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda principal y la acumulada, se advierte que el Doctor SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, como apoderado judicial de la PREVISORA S.A., con la contestación de la demanda, ha objetado el juramento estimatorio de la parte demandante en la demanda VERBAL, tal como lo dispone el art. 206 del Código General del Proceso.

En consecuencia se le concede un término de cinco (5) días, a la parte demandante, que hizo la estimación con la demanda, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bada8f3d926a55f43b30a1742e5402039aeaa5825dba2b8ec50dcf3d9ebf4bc**

Documento generado en 16/01/2024 01:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>